



ORDENANZA N° 019/22

POR LA CUAL SE AUTORIZA Y REGLAMENTA EL COBRO AL IMPUESTO INMOBILIARIO Y EL IMPUESTO A LA CONSTRUCCIÓN A CONTRIBUYENTES EN TODA LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE SALTO DEL GUAIRÁ.-

Salto del Guairá, 22 de Agosto de 2022.-

VISTO: La Minuta **Exp. N° 464/22**, presentada por los Concejales **Jorge Adriano Fleitas Insfrán, Armando García Miranda, David Eugenio Pereira Cardozo, Luis Ramón Cabañas Britos, Cecilio Garrido, Edgar Mencia Escobar y Víctor Ayala Roa, y**

CONSIDERANDO: El tratamiento preferencial sobre tablas dada a la Minuta mencionada para autorizar, reglamentar las formas y los trámites para el cobro de los Impuestos inmobiliario y de la Construcción a todos los contribuyentes que en relación a los inmuebles se encuentren en posesión o usufructo, teniendo efecto jurídico en toda la jurisdicción territorial de la ciudad de Salto del Guairá, considerando las disposiciones legales prevista en la Ley 125/91 de Reforma Tributaria en su artículo 55 y las disposiciones previstas en los artículos 169 de la Constitución Nacional y en concordancia con los artículos 1909 y 1914 del Código Civil paraguayo del artículo 153 de la Carta Orgánica Municipal Ley No.3966/2010. Puesto a consideración por Unanimidad se aprueba la Minuta.-----

Que, la Honorable Junta Municipal según Ley N° 3966/10 "Orgánica Municipal" establece en su Art. 36 inc. a) Sancionar Ordenanzas, Resoluciones, Reglamentos en materia de competencia Municipal.-----



POR TANTO,
LA HONORABLE JUNTA MUNICIPAL DE SALTO DEL GUAIRÁ, CIUDAD DE LA AMISTAD, REUNIDA EN CONCEJO, POR UNANIMIDAD,
ORDENA:

Artículo 1° **POR LA CUAL SE AUTORIZA Y REGLAMENTA EL COBRO AL IMPUESTO INMOBILIARIO Y EL IMPUESTO A LA CONSTRUCCIÓN A CONTRIBUYENTES EN TODA LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE SALTO DEL GUAIRÁ. CAPITULO PRIMERO – SOBRE EL IMPUESTO INMOBILIARIO :**

ARTICULO 1: HECHO IMPONIBLE: El hecho imponible de dicho tributo lo constituye la condición de ser propietario, poseedor o simplemente tenedor de "inmuebles" y se encuentra definido en el **artículo 54 de la ley No. 125/91.**

Créase un impuesto anual denominado Impuesto Inmobiliario que incidirá sobre los bienes inmuebles ubicados en el territorio nacional", la fuente jurídica es la Ley 125/91 de Reforma Tributaria conforme su Artículo 54. La misma es destinada a los Municipios de la República del Paraguay, conforme el artículo 169 de la Constitución Nacional de 1992.

REGLAMENTACIÓN :

1) **Territorio:** El Impuesto Inmobiliario reglamentado por la presente Ordenanza Municipal incide sobre los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio de SALTO DEL GUAIRÁ.

2) **Anualidad:** El Impuesto Inmobiliario es anual y debe ser pagado por año adelantado. Una vez satisfecha la anualidad adeudada, el contribuyente se libera de toda obligación tributaria con la Municipalidad de SALTO DEL GUAIRÁ.



ORDENANZA N° 019/22

sólo podrán ser realizadas antes del cumplimiento del término para que se opere la prescripción para el cobro del tributo establecido en el artículo 173 de la Ley N° 3.966/2010 "Orgánica Municipal".

ARTICULO 2 – CONTRIBUYENTES: Serán contribuyentes las personas físicas, las personas jurídicas y las entidades en general.

Cuando exista desmembramiento del dominio del inmueble, el usufructuario será el obligado al pago del tributo.

En el caso de sucesiones, condominios y sociedades conyugales, el pago del impuesto podrá exigirse a cualquiera de los herederos, condóminos o cónyuges, sin perjuicio del derecho a repetición entre los integrantes.

La circunstancia de hallarse en litigio un inmueble no exime de la obligación del pago de los tributos en las épocas señaladas para el efecto, por parte del poseedor del mismo" - (Ley N° 125/91 Art. 55).

En el caso particular se cobrará en impuesto inmobiliario al poseedor que a los efectos de la Ordenanza Municipal es quien ejercer el poder físico inherente al propietario, o en forma mediata por contratos de alquiler o locación, precisando que el impuesto inmobiliario es un impuesto de carácter real que se cobra por el uso, goce o disfrute de la cosa, en este caso el bien inmueble.

REGLAMENTACIÓN :

1) Desmembramiento de dominio: En caso de inmuebles de propiedad municipal que se encuentren en uso por terceras personas, el Impuesto Inmobiliario deberá ser abonado por el usufructuario. A los efectos de la interpretación y aplicación de la presente Ordenanza, se considera usufructuario a aquellas personas que se encuentren usando y gozando de un bien municipal, sin que medie contrato alguno.

2) Carácter real de la tributación: El Impuesto Inmobiliario es de carácter real, e incide sobre la propiedad raíz. A los efectos de la interpretación y aplicación de la presente Ordenanza Municipal se considera que toda persona física o jurídica que tenga el poder físico sobre la tierra en toda la amplitud de su conceptualización pagará el impuesto inmobiliario a la Municipalidad de Salto del Guairá, siendo una carga sobre el inmueble. Esto afecta tanto al propietario, poseedor o el usufructuario pudiendo pagar indistintamente cualquier de los mismos.

ARTICULO 3. - NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA : La configuración del hecho imponible se verificará el primer día del año civil conforme la Ley 125/91 Art. 56.

REGLAMENTACIÓN:

Nacimiento de la obligación tributaria: Teniendo en cuenta que el hecho imponible de este impuesto, se inicia el plazo para el pago el 01 de enero de cada año, será contribuyente del mismo y, por tanto, el sujeto obligado a su pago la persona que fuere propietaria, usufructuaria o el poseedor del inmueble en la antedicha fecha del año al que corresponde el impuesto generado.

ARTICULO 4.- "EXENCIONES AL PAGO AL IMPUESTO INMOBILIARIO : Estarán exentos del pago del Impuesto Inmobiliario y de sus adicionales de conformidad al 57 de la Ley 125/91 de Reforma Tributaria los siguientes en forma taxativa:

a) Los inmuebles del Estado y de las Municipalidades, y los inmuebles que les hayan sido cedidos en usufructo gratuito. La exoneración no rige para los entes descentralizados que realicen actividades comerciales, industriales, agropecuarias, financieras o de servicios, tampoco propiedades municipales donde ejerzan posesión terceros que deberán tributar los mencionados impuestos.

b) Las propiedades inmuebles de las entidades religiosas reconocidas por las autoridades competentes, afectadas de



ORDENANZA N° 019/22

- d) Los inmuebles de las asociaciones reconocidas de utilidad pública afectados a hospitales, hospicios, orfanatos, casas de salud y correccionales, así como las respectivas dependencias y en general los establecimientos destinados a proporcionar auxilio o habitación gratuita a los indigentes desvalidos.
- e) Los inmuebles pertenecientes a gobiernos extranjeros cuando son destinados a sedes de sus respectivas representaciones diplomáticas o consulares.
- f) Los inmuebles utilizados como sedes sociales pertenecientes a partidos políticos, instituciones educacionales, culturales, sociales, deportivas, sindicales, o de socorros mutuos o beneficencia, incluidos los campos de deportes e instalaciones inherentes a los fines sociales.
- g) Los inmuebles del dominio privado cedidos en usufructo gratuito a las entidades comprendidas en el inciso "b", así como las escuelas, bibliotecas, o asientos de asociaciones comprendidas en el inciso "d".
- h) Los inmuebles de propiedad del veterano, del mutilado y lisiado de la Guerra del Chaco y de su esposa viuda, cuando sean habitados por ellos y cumplan con las condiciones determinadas por las leyes especiales que le otorgan tales beneficios.
- i) Los inmuebles de propiedad del Instituto de Bienestar Rural –actual INDERT– y los efectivamente entregados al mismo a los efectos de su colonización, mientras no se realice la transferencia por parte del propietario cedente de los mismos.
- j) Los parques nacionales y las reservas de preservación ecológicas declaradas tales por Ley, así como los inmuebles destinados por la autoridad competente como asiento de las parcialidades indígenas. Cualquier cambio de destino de los inmuebles beneficiados en las exenciones previstas en esta Ley, que los haga susceptibles de tributación, deberá ser comunicado a la Administración Municipal en los plazos y condiciones que ésta establezca".

REGLAMENTACIÓN:

- 1) Presentación de documentos: Las personas físicas, las personas jurídicas o entidades en general que se hallaren comprendidas en las exoneraciones establecidas por el presente artículo, deberán presentar a la Municipalidad de SALTO DEL GUAIRÁ los documentos justificativos del caso.
- 2) Exoneraciones de inmuebles de uso mixto: En caso de inmuebles que se encuentren comprendidos en forma parcial en el artículo de la ley que se reglamenta, la Municipalidad podrá establecer exoneraciones parciales del presente impuesto que se harán efectivas proporcionalmente a la parte del inmueble que corresponda exonerar.
- 3) Interpretación de las normas que otorgan exenciones: La interpretación de las normas de exenciones se deberá realizar con carácter restrictivo y teniendo en cuenta la naturaleza económica del impuesto.
- 4) Exoneraciones para inmuebles de propiedad del Estado y de la municipalidad: Teniendo en cuenta que la exoneración establecida en el inciso a) del artículo que se reglamenta no rige para los entes descentralizados que realicen actividades comerciales, industriales, agropecuarias, financieras o de servicios, la Municipalidad de SALTO DEL GUAIRÁ cobrará el impuesto inmobiliario correspondiente a los inmuebles de propiedad de la ANDE, COPACO, y demás empresas públicas.
- 5) Limitación de las exoneraciones: Las exoneraciones otorgadas por el artículo que se reglamenta, se circunscribirán a inmuebles que no producen rentas y que son utilizados por los sujetos beneficiarios de la exoneración.

ARTICULO 5º - EXENCIONES PARCIALES : Forma de otorgamiento de las exenciones parciales: En caso de sobrevenir alguna calamidad que pudiere motivar la aplicación de esta exención parcial que aquí se reglamenta, la Intendencia Municipal remitirá a la Junta Municipal el pedido de reducción con el porcentaje correspondiente que deberá ser debidamente justificado, quedando a cargo de la Junta Municipal la aprobación, mediante ordenanza, de la reducción solicitada, así como del porcentaje propuesto por la Intendencia Municipal.

ARTICULO 6º.- BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO INMOBILIARIO (Ley N° 3.966/2010, Art. 154, modificada por LEY N° 5.513/15).



ORDENANZA N° 019/22

Con relación a los inmuebles urbanos, que fuesen incorporados como tales al Registro Catastral, el Servicio Nacional de Catastro deberá determinar por separado el valor de la tierra y de las construcciones. La suma de ambos valores constituirá el valor fiscal de los inmuebles.

En el régimen de propiedad horizontal, barrios cerrados u otros sistemas de propiedad que tengan áreas propias y comunes, el valor inmobiliario se determinará de la manera precedente, estableciendo el valor de la tierra y de las mejoras y adjudicando a cada unidad inmobiliaria el valor del área propia y la parte proporcional del área común, según el Reglamento de Copropiedad inscripto en la Dirección General de los Registros Públicos.

La unidad mínima de cálculo para los inmuebles urbanos será el metro cuadrado, teniendo en cuenta su ubicación y la zonificación geoeconómica definida por los municipios. El valor de las construcciones se determinará por metro cuadrado y se establecerán categorías de conformidad con su antigüedad y las características particulares de las construcciones. El valor de la tierra en los inmuebles rurales se determinará teniendo en cuenta su ubicación en zonas que serán definidas, de acuerdo con la aptitud agrológica natural de los suelos y/o su costo de oportunidad. La unidad mínima de cálculo para determinar el valor de los inmuebles rurales será la hectárea. Los inmuebles rurales no podrán estar afectados por ninguna otra forma de tributo o tasa municipal. A pedido del propietario siempre que lo acrediten debida y legalmente las áreas rurales boscosas protegidas o afectadas por otras restricciones legales de uso o explotación o con áreas poco productivas por diferir significativamente la calidad del suelo respecto a lo normal que estén exentas del pago del impuesto inmobiliario o gocen de franquicias especiales serán tenidas en cuenta para la determinación de su Base Imponible por el Servicio Nacional de Catastro. La valuación fiscal de los inmuebles será ajustada anualmente según la variación que sufra el índice de Precios al Consumidor (IPC) en el período de los doce meses anteriores al primero de noviembre de cada año civil que transcurre de acuerdo con lo establecido por el Banco Central del Paraguay. El Poder Ejecutivo podrá revisar cada cinco años los índices de actualización que resulten del comportamiento de la variación del valor de los inmuebles y reajustarlos por decreto. Los municipios proporcionarán al Servicio Nacional de Catastro toda la información requerida respecto a los inmuebles de sus respectivas jurisdicciones, tanto urbanos como rurales, en referencia a mejoras y obras de infraestructura.”

ARTÍCULO 7 - REVALÚOS ESPECIALES (Ley N° 3.966/2010, Art. 155) : Las evaluaciones vigentes serán modificadas por las municipalidades de oficio o a pedido de parte siempre que se produzcan modificaciones catastrales por desmembración, división o reunión de parcelas, por accesión, aluvión, avulsión, demolición, construcción, ampliación de obras y reconstrucción de edificios u otras mejoras.

Las modificaciones de los avalúos según el presente artículo entrarán a regir a partir del año siguiente a aquél en que el inmueble ha sido transformado o modificado; pero si el revalúo se operó con retraso, podrán contraliquidarse los impuestos percibidos indebidamente sobre la base anterior. La contraliquidación no podrá abarcar un período mayor de cinco años. Los revalúos especiales serán aprobados por resolución de la Intendencia.

ARTÍCULO 8.- REVISIÓN DE LAS AVALUACIONES FISCALES (Ley N° 3.966/2010, Art. 156) : Los contribuyentes podrán solicitar al Servicio Nacional de Catastro la revisión de la valuación fiscal del inmueble y de los revalúos especiales determinados por la Municipalidad, con el objeto de verificar si dichos actos municipales se ajustan a las normas técnicas aplicables. El Servicio Nacional de Catastro correrá traslado a la Municipalidad, a fin de que conteste el pedido de revisión del contribuyente dentro del plazo de diez días hábiles. Si la valuación fiscal del inmueble o el revalúo especial no se ajustare a las normas técnicas aplicables, el Servicio Nacional de Catastro dictará resolución modificando la valuación o revalúo con efectos retroactivos a la fecha de la resolución municipal que hubiera aprobado la valuación fiscal o el revalúo especial. El Servicio Nacional de Catastro deberá dictar resolución sobre la petición de revisión del contribuyente dentro del plazo de noventa días corridos”.

REGLAMENTACIÓN: 1) Reclamos sobre valuación fiscal: Siendo la base imponible del presente impuesto la valuación fiscal de cada inmueble determinada por la Municipalidad sobre la base de las normas técnicas y de la reglamentación general que dicte anualmente el Servicio Nacional de Catastro, cualquier reclamo sobre dicha valuación o sobre los



ORDENANZA Nº 019/22

Artículo 9.- Tasa Impositiva (Ley Nº 125/91, Art. 61) : La tasa impositiva del impuesto será del uno por ciento (1%) para los inmuebles rurales, menores a 5 hectáreas la tasa impositiva será del 0,50% siempre que sea única propiedad destinada a la actividad agropecuaria”.

Artículo 10.- “Liquidación y pago (Ley Nº 125/91, Art. 62, modificada por Ley Nº 5513/2015) : “Art. 62. Liquidación y Pago: El Servicio Nacional de Catastro liquidará el Impuesto Inmobiliario a nombre de la municipalidad en la que se encuentre el inmueble, conforme a la información y valores registrados.

La impresión de las facturas y su recaudación será realizada por cada municipio de conformidad al artículo 169 de la Constitución Nacional.

Los inmuebles situados dentro de la jurisdicción de más de un municipio pagarán el Impuesto Inmobiliario a la municipalidad que corresponda a prorrata por la superficie que el inmueble ocupe en su jurisdicción. El Servicio Nacional de Catastro percibirá por este servicio el 1% (uno por ciento) del 70% (setenta por ciento) propiedad de la municipalidad en concepto de aranceles.” “Art. 66. Gestiones Judiciales, Administrativas u Obtención de Certificado de Cumplimiento Tributario: No podrá tener curso ninguna diligencia o gestión judicial o administrativa relativa a inmuebles, así como tampoco la acción pertinente a la adquisición de bienes raíces por vía de la prescripción si no se acompaña el certificado previsto en el artículo 64.”

REGLAMENTACIÓN:

1) Plazos Legales: El plazo para el pago del Impuesto Inmobiliario para el Municipio de SALTO DEL GUAIRÁ vence el 30 de abril, para los inmuebles urbanos, y el 30 de Junio de cada año para los inmuebles rurales.

2) Forma de Liquidación: La Intendencia Municipal deberá liquidar y facturar este impuesto de acuerdo a las referencias de pago, las que estarán pre-establecidas en el sistema informático a cargo de la Sección de Liquidación, que forma parte de esta Ordenanza Municipal.

Artículo 11.- “Padrón Inmobiliario (Ley 125/91, Art. 63) : El instrumento para la determinación de la obligación tributaria lo constituye el padrón inmobiliario, el que deberá contener los datos obrantes en la ficha catastral o en la inscripción inmobiliaria si se tratase de zonas aún no incorporadas al régimen de Catastro”.

REGLAMENTACIÓN: 1) Obligaciones de los Contribuyentes: La Municipalidad de SALTO DEL GUAIRÁ se halla facultada a exigir al contribuyente los datos necesarios para la actualización del Padrón Inmobiliario, como así también la presentación de declaraciones juradas. Será obligatorio para los contribuyentes proporcionar dichos datos, considerándose evasión o defraudación de impuestos, cualquier falsedad u omisión en las mismas, siendo notificadas la persona y no acercando la documentada siendo pasible de la multa de Gs. 100 jornales mínimos para actividades no específicas en la capital de la república del Paraguay siendo remitido los antecedentes al juzgado de faltas municipales.

Artículo 12.- “Infracciones Tributarias (Ley 125/91, Art. 170) : Son infracciones tributarias: La mora, la contravención, la omisión de pago y la defraudación”.

Artículo 13.- “Mora (Ley 125/91, Art. 171) : La mora se configura por la no extinción de la deuda por tributos en el momento y lugar que corresponda, operándose por el solo vencimiento del término establecido. Será sancionada con una multa a calcularse sobre el importe del tributo no pagado en término”.

REGLAMENTACIÓN: Será sancionada con una multa a calcularse sobre el importe del tributo no pagado en



ORDENANZA N° 019/22

Artículo 14.- “Mora (Ley N° 125/91, Art. 171) : La mora será sancionada, además, con un recargo o interés mensual a calcularse día por día, que será fijado por el Poder Ejecutivo, el cual no podrá superar el interés corriente de plaza para el descuento bancario de los documentos comerciales vigentes al momento de su fijación, incrementando hasta en un 50% (cincuenta por ciento) el que se liquidará hasta la extinción de la obligación. Cuatrimestralmente el Poder Ejecutivo fijará la tasa de recargos o intereses aplicable para los siguientes 4 (cuatro) meses calendario. Mientras no fije nueva tasa continuará vigente la tasa de recargos fijada en último término”. REGLAMENTACIÓN: 1) A los efectos del cálculo y liquidación de los intereses que el contribuyente deberá abonar juntos con las multas por mora mencionadas en el artículo precedente, se fija una tasa del 2,5% (dos coma cinco por ciento) mensual, que podrá ser acumulado y liquidado hasta alcanzar un monto máximo equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del tributo adeudado y en mora.

ARTICULO 15: Se autoriza al Ejecutivo Municipal a la percepción del Impuesto Inmobiliario a todos los propietarios, poseedores y usufructuarios de todos los inmuebles de los barrios en toda la extensión territorial de la ciudad de Salto del Guairá de conformidad a la **Ley No. 125/91 de Reforma Tributaria, que en su artículo 55 en concordancia con los artículos 169 y 170 de la Constitución Nacional de 1992.**

Para ese efecto el Ejecutivo Municipal realizará los trabajos técnicos de elaboración de plano georreferenciado de los barrios y fraccionamientos de hecho a fin de su regularización y será aprobado por la Junta Municipal a los efectos de la gestión y actualización del padrón inmobiliario y la asignación de cuenta catastral para cada lote a fin de la liquidación de los Impuestos correspondientes de conformidad a los artículos 226 y 227 de la Ley No. 3966/2010 en concordancia con el artículo 63 de la Ley 125/91. Los requisitos documentales serán reglamentados por Resolución Municipal a cargo del Ejecutivo Municipal para que lo presenten los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

ARTICULO 16: Se autoriza al Ejecutivo Municipal a la percepción del Impuesto a la Construcción de los contribuyentes que pretendan construir, reformar, modificar las estructuras edilicias que se encuentren en la condición de propietarios, poseedores o usufructuarios, tenedores de inmuebles en los barrios de la ciudad de Salto del Guairá, bajo responsabilidad personal del contribuyente sobre la construcción en referencia a derechos de terceros, esto de conformidad a lo previsto en la **Ley No. 125/91 de Reforma Tributaria, Ley No. 3966/2010, ORDENANZA TRIBUTARIA ANUAL, debiendo presentar los requisitos que exija el Ejecutivo Municipal por Resolución Municipal. Para la regulación de las obras que no cuentan con aprobación municipal se pagará un precio social, por los cuales el interesado deberá presentar el plano de construcción de la obra conforme la construcción ya realizada y con ello se liquidará el impuesto conforme los metros cuadrados de construcción debiendo con ello regularizar el pago de los tributos y garantizar y adecuar su obra de acuerdo a las orientaciones técnicas para garantizar seguridad para los ocupantes y habitantes de dichas construcciones. El precio social será determinado por Ordenanza Municipal y tendrá carácter excepcional para todas las construcciones anteriores a la presente Carta Orgánica Municipal y anteriores a la presente Ordenanza Municipal.**

ARTICULO 17: Se autoriza al Ejecutivo Municipal realizar todas las acciones judiciales para el cobro compulsivo de los impuestos a los obligados, la cual se iniciará a través de juicios ejecutivos, pudiendo embargar la propiedad objeto del tributo a fin de garantizar el crédito y en caso de remate hacer frente a la adeudado a fin de evitar un juicio estéril o de cumplimiento imposible.

ARTICULO 18: FICHA INMOBILIARIA, FICHA CATASTRAL O INSCRIPCIÓN INMOBILIARIA: A partir de la presente Ordenanza Municipal se notificará a los poseedores, usufructuarios, propietarios o tenedores a fin de presentar toda la documentación pertinente a los inmuebles, tales como número de Lote, Padrón, Cuenta Catastral, Matrícula, copias de Título de Propiedad, copia de Contratos Privados de compraventa del inmueble, copia de Contratos de Cesión de Derechos y Acciones, Plano georreferenciados, Certificado de Ocupación o cualquier otra documentación sobre el inmueble, por las cuales se otorgará el título de propiedad.



ORDENANZA N° 019/22

ARTICULO 19: ELABORACIÓN DE PLANOS GEOREFERENCIADOS PARA LA INDIVIDUALIZACION DEL CONTRIBUYENTE :

El Ejecutivo Municipal deberá realizar los trabajos técnicos de elaboración de planos georreferenciales en todos los asentamientos y ocupaciones de hecho, barrios irregulares, territorios sociales e inmuebles expropiados a favor del Municipio de Salto del Guairá a fin de precisar e individualizar las dimensiones, linderos, ubicación, y realizar todos los trámites pendientes para la elaboración del padrón inmobiliario, ficha catastral, cuenta catastral y actualizar la información sobre cada contribuyente a fin de realizar el cobro del impuesto inmobiliario y del impuesto a la construcción.

ARTICULO 20: DEL SISTEMA HIBRIDO PARA EL COBRO DEL IMPUESTO : El gobierno municipal reconoce el sistema híbrido para el cobro de impuestos, que consistirá en la presentación en formato papel o físico, y también en formato digital o virtual a través del software y sistema de liquidación virtual implementado por la municipalidad de Salto del Guairá que consistirá en una plataforma digital donde se cargará las informaciones y servirá de base de datos idóneo en igual de condiciones que el formato papel o método tradicional de liquidación de impuestos.

El contribuyente podrá realizar en formato papel o físico la presentación de todos los documentos exigidos en las oficinas de la Municipalidad de Salto del Guairá como por medio del sistema informático a través del software de la Municipalidad de Salto del Guairá que podrá liquidar, recepcionar documentos, y acompañar todo el proceso en formato digital online, para con ello facilitar al contribuyente el pago de los tributos. Dicha documentación podrá ser presentada en formato digital o virtual a través de la clave del usuario que tendrá acceso solamente el contribuyente bajo su responsabilidad y confidencialidad que tendrá todo efecto legal para su análisis y valoración ante las autoridades municipales, inclusive para la expedición de comprobantes de pago, sin perjuicio de exigirlo en formato papel posteriormente.

Toda cuestión accesoria podrá el Ejecutivo Municipal podrá reglamentar por resoluciones municipales.

ARTICULO 21: DEUDAS EXIGIBLES VÍA EJECUCIÓN DE SENTENCIA : Se autoriza al Intendente Municipal iniciar acciones judiciales para el cobro de los impuestos inmobiliarios e impuestos a la construcción a los obligados al pago del hecho generador, que de conformidad a la ley 125\91 tales como propietarios, poseedores, usufructuarios para el pago del impuesto inmobiliario y para el impuesto a la construcción conforme Ordenanza Tributaria.

Desde el vencimiento del plazo legal de un año el Ejecutivo Municipal deberá iniciar acciones legales para el pago de la totalidad del pago de los impuestos inmobiliarios e impuesto a la construcción por lo que estará obligado a salvaguardar el cobro de los impuestos impulsando a través del apoderado o asesor jurídico las demandas para el cobro compulsivo con las costas, costos, intereses moratorios y punitivos más la liquidación del valor a percibir de los impuestos adeudados de conformidad a la **Ley 3966/2010 "Orgánica Municipal", en su artículo 177°, establece sobre las Deudas Exigibles Vía Ejecución de Sentencia:**

Las deudas por impuestos, tasas y contribuciones municipales que no hayan sido pagadas en los plazos establecidos en las leyes y ordenanzas, y una vez declaradas en mora, serán exigibles judicialmente por la vía de la ejecución de sentencia, previa notificación al deudor.

ARTICULO 22: ° COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.-----

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE JUNTA MUNICIPAL DE SALTO DEL GUAIRÁ, A LOS DIEZ Y NUEVE
DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE Y DOS.-----



DAMIAN VILLAMAYOR RIQUELME
Secretario General



Conc. CLAUDIO GONZALEZ ARECO
Presidente H.J.M